

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA  
Honorable Magistrado, Orlando Tello Hernández

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: ANDREA LILIANACASTRO PINEDA  
DEMANDADA: JOHN FREDY GARCIA CENDALES  
RADICADO: 25290-31-10-001-**2023-00102-01**

LUZ ELENA MANCO AREIZA, apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, a través del presente descorro el traslado que se me ha concedido para alegar de conclusión. Y en razón de ello, allego el presente escrito con alegatos, que fundamentare de la siguiente manera:

### **Argumentos**

Teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda inicial, era obtener el divorcio de las aquí partes, en el que se declarara que dicha ruptura se había dado por culpa exclusiva del demandado; y a raíz de dicha declaración de culpabilidad, obtener una cuota alimentaria por un SMLMV a favor de la demandante y a cargo de mi representado como sanción. Tanto así, que, desde el poder conferido por la demandante a su apoderado, se indica que las causales invocadas para el divorcio, serian la 1ª y la 8ª del artículo 154 de nuestro Código Civil.

Siendo la causal 1ª una causal subjetiva, por estas razones el divorcio al que da lugar esta causal se le denomina “divorcio sanción”. La cual fue invocada para **obtener como sanción** una cuota alimentaria a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior; considera esta defensa que lo primero que hay que revisar, es como o amparados en que se pidió esa cuota alimentaria en el escrito inicial de demanda. Encontrando entonces que esa cuota se pretendió en los términos siguientes:

**“Primera:** Decretar el divorcio de los cónyuges (...), lo anterior atendiendo a que **debe declararse que el señor John Fredy García Cendales, es el cónyuge culpable de la ruptura que da lugar al divorcio.**”

**Segundo:** (...)

**Tercero:** Como consecuencia de la declaración de divorcio en donde es culpable de la ruptura conyugal el señor John Fredy García Cendales, se fije cuota alimentaria a favor de la señora Andrea Liliana Castro Pineda, en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente de forma vitalicia (...), lo anterior con base en el artículo 411 del Código Civil, que tiene carácter de sancionatorio y no indemnizatorio, y por esa razón no es requisito formal de la demanda presentar juramento estimatorio". (Subrayado y negrillas propias de la suscrita).

Nótese entonces que dicha cuota alimentaria que se reclama, se hace desde la presentación de la demanda y en lo corrido del proceso bajo la premisa de la supuesta responsabilidad de la ruptura por parte de mi representado. Es decir, que la misma se pide como sanción por la supuesta culpabilidad de mi representado de dicha ruptura matrimonial.

Por lo que no es de recibo de esta defensa, que ahora el apoderado de la parte demandante, en el inicio de su alegato, intente persuadir a este estrado judicial, que no es necesario que se impute la culpabilidad de mi representado para fijar la cuota alimentaria, ya que basta con que concurra los tres parámetros establecidos en jurisprudencia. Cuando la pretensión siempre fue pedida como consecuencia de la culpabilidad de mi representado. Pues no debió el apoderado de la demandante salirse de la línea que traía, pues no puede fundamentar un proceso con una tesis en 1ª instancia y alegar otra en la segunda. Pues si la intención del apoderado de la demandante, era reclamar alimentos para su defendida por la supuesta necesidad de aquella, más que por la culpabilidad de mi representado; así debió plantearlo y probarlo desde el escrito inicial de la demanda y no en esta etapa procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la línea perseguida para obtener alimentos para la demandante desde el inicio de la demanda y en lo corrido de la misma; debió probar la demandante a través de su apoderado, la aludida culpabilidad de mi representado; de tal manera

que no hubiera duda alguna de que el matrimonio de los cónyuges García Castro, se dio por responsabilidad exclusiva del señor GARCIA.

Pero muy por el contrario, y tras escuchar el espontaneo interrogatorio realizado por el señor GARCIA, se podría decir que dicha ruptura se dio por la aquí demandante y no por el señor GARCIA, pues en el mismo, el señor García manifiesta varias situaciones de infidelidad por parte de la señora Andrea, como lo fue el asunto vivido con el Ex - capitán Javier Pachón en el 2014; o el cambio de actitud de la demandante cuando empezó a estudiar su carrera de Administración pública; sumado al hecho que se dio en marzo de 2020, donde el señor GARCIA, manifiesta haberle encontrado a la señora Andrea un traje sensual en el bolso después de haberse perdido durante todo un día y donde al final manifiesta mi representado que termina dándose cuenta que la señora Andrea, tenía una relación de más de 5 años con un docente de la ESAP, de nombre Rafael Cárdenas. (Manifestaciones de mi representado durante el interrogatorio).

Por lo que sería una injusticia macabra, endilgar a mi representado la culpabilidad de la ruptura matrimonial, cuando durante el interrogatorio solo se vio a un hombre que aguanto lo inaguantable, con el fin de recuperar su matrimonio.

Ahora, ahondando en la parte fáctica del desarrollo del proceso y como lo mencione durante mis alegatos en 1ª instancia, la parte demandante no probó desde ningún punto de vista que la ruptura matrimonial que en realidad se dio desde noviembre de 2020, hubiese sido por culpa de mi representado; pues si observamos la línea de tiempo que se narra en el interrogatorio y las imágenes aportadas con la demanda para probar la supuesta infidelidad de mi representado, son posteriores a la separación de hecho de los ex - esposos García Castro. Pues las fechas de las imágenes relacionadas como prueba, datan del 7 de mayo de 2021 en adelante, y la separación de cuerpos se dio desde noviembre de 2020, según lo manifestado por mi representado y la misma demandante en el minuto 17.47 del interrogatorio. Es decir, para mayo de 2021, el señor García no tenía relación sentimental alguna con la señora Andrea.

Ahora, si tomamos la manifestación realizada por el apoderado en la demanda y lo que se establece en el acta de conciliación del 25 de marzo

de 2022. Tampoco los esposos García Castro, para mayo de 2021 compartían ni techo, ni lecho, ni mesa.

Resaltando que, en dicha acta de conciliación, se dejó sentado que la separación se hacía por voluntad mutua e invocaron la causal 9ª del artículo 154, numeral 2 del artículo 165, artículo 166, 167, 1.494, 1.502 y 1.618 de nuestro Código Civil; entre otras normas que sustentan su voluntad libre y espontánea de la manifestación realizada en la ya conocida acta de conciliación del 25 de marzo de 2022. Sin que en la misma se avizore, motivo diferente a la voluntad de las partes para su separación.

Ahora señores Magistrados, reitero, que aun si mi representado fuera culpable, situación que no es así, y que no se probó dentro del proceso; la sola culpabilidad no trae consigo el pago de cuota alimentaria, pues para que se imponga dicha cuota, deben concurrir unos requisitos mínimos, como lo explica la sentencia STC- 6975 DE 2019, **“son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: como “(..) la necesidad del alimentario; la existencia de un vínculo jurídico; y la capacidad del alimentante (..)”** y a renglón seguido continua:

**“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción”.**

Y respecto a este tema, no se demostró dentro del proceso la necesidad de la alimentaria, pues no reposa en el expediente ninguna prueba de que la señora LILIANA sufra enfermedad alguna que la imposibilite para trabajar y proveerse su propio sustento, tampoco es una persona que carezca de estudios profesionales; pues la señora Liliana a falta de una carrera durante su matrimonio realizó una tecnología en gastronomía y una carrera universitaria de administración pública de la ESAP; situación que también quedó probada durante el interrogatorio a mi representado y durante el testimonio rendido por la hermana de la demandante.

por lo que perfectamente puede ejercer su profesión y proveerse su propio mantenimiento.

Ahora la señora LILIANA goza de una buena calidad de vida, pues hace viajes al exterior, siendo el último en 2023, situaciones que no serían posibles si esta no contara con recursos suficientes para hacerlo.

Situación que se puede corroborar en su página de Facebook, "Andrea Castro". Por lo que reitero que la demandante ha actuado durante todo el proceso de mala fe y ha faltado a la verdad.

Ahora, respecto a la capacidad económica de la que habla el apoderado de la demandante, también este desconoce que el señor García tiene otro hogar, que a diferencia de la señora Andrea que no paga arriendo, mi representado paga arriendo no solo para su lugar de residencia, sino para el local donde tiene el establecimiento de comercio Familia Play, el cual fue lo único que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal; también tiene créditos bancarios, siendo el último utilizado para financiar la estadía de su hijo en Canadá y paquete de estudios de inglés; igualmente el señor García sufraga una cuota alimentaria a favor de sus hijos por valor de \$1.700.000, como está estipulada en el acta de conciliación 0334 del 5 de octubre de 2022 del centro de conciliación del Sumapaz.

Tampoco se puede desconocer, y como lo mencione en mis alegatos durante la 1ª instancia, que el señor GARCIA, es retirado del servicio activo de las fuerzas militares, mediante resolución No. 00008716 del 24 de noviembre de 2023; en la cual se indica que en su nómina devengara la totalidad de actividad por un periodo de tres meses, contados desde la fecha de la novedad de retiro, es decir desde la fecha de la resolución. Por lo que su primera asignación de retiro será a partir de abril de 2024. Asignación, que como estoy segura es de conocimiento de este honorable despacho, no es el mismo valor que percibe en nómina como militar activo; pues sin mayores detalles, en dicha asignación de retiro no se cancela valores como: Prima de actividad que es de \$1.147.981 – Prima de orden público \$579.000 – Prima de alimentación por \$500.730 – Prima de ascenso por 363.600; Es decir, el señor Fredy dejara de percibir \$2.581.311; pero no solo eso señores Magistrados, la asignación de retiro que se le liquide al señor GARCIA, se hará sobre el 84% de los haberes de asignación, es decir, tampoco se le pagara dicha asignación desde el 100% de los valores básicos que recibió hasta marzo de 2024.

Por lo que la capacidad del alimentante que manifiesta la demandante a través de su apoderado, tampoco es cierta, pues no está teniendo en cuenta la realidad económica actual del señor GARCIA.

En conclusión, en la realidad, no tiene el alimentante la capacidad de sufragar la cuota alimentaria pretendida, pues de fijarse la misma, dejarían en aprietos a un ex militar, que trabajó durante años al sol y al agua y exponiendo su vida, para al final de sus días vivir de las migajas que le quedarían, mientras su excompañera lo escurre, amparada en una supuesta culpabilidad, cuando esta goza de las condiciones para sufragarse su propio bienestar; es decir no se cumple con los requisitos de la necesidad de la alimentaria ni la capacidad del alimentante.

Pero, si aún, este despacho considerara probada la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, tampoco sería procesalmente jurídico, imponer la cuota alimentaria por dicha culpabilidad, no solo porque dentro del proceso no se demostró la necesidad de la alimentaria, sino porque la caducidad ha operado para dicha pretensión de alimentos, como lo ha indicado la corte, en los siguientes términos, previa división de las causales del artículo 154 en Objetivas y Subjetivas”.

“La corte dividió las causales del artículo 154 del código civil, en causales objetivas y subjetivas; siendo de nuestra competencia en el presente asunto, las causales subjetivas, es decir; 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 9ª, respecto de las cuales la corte ha indicado que **« las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...).** Y como bien sabemos el artículo 156 indica: **“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª”.**

Ahora, respecto al artículo 156, la corte constitucional mediante **sentencia C-985 DE 2010** lo aclara indicando que **“No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o**

**desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio”. Es decir, el divorcio se puede solicitar en cualquier tiempo, pero la sanción como es la de alimentos en un término de un año”**

Y reitera que es **“Bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”.**

Igualmente, la **sentencia C-394 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** dice:

**“Ante el anterior hallazgo constitucional, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornaran imprescriptibles, la Corte adoptó una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”.**

Si observamos señores Magistrados, la caducidad ha operado respecto a la causal 1ª del artículo 154 del Código civil, en los siguientes términos: la fecha del acta de conciliación es del 25 de marzo de 2022, misma que indica que de mutuo acuerdo deciden la separación de cuerpos desde marzo de 2021, y que la misma se hace por voluntad de las partes. Situación que se reitera en el hecho TERCERO de la demanda y en la misma se invoca la causal 8ª, es decir, separación de cuerpos de más de dos años.

Y si la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2023, pero en el hecho 4º y 5º menciona que la separación fue por las infidelidades de mi representado, pese a que en acta de conciliación indica de forma libre y voluntaria que fue por mutuo consentimiento, y durante el interrogatorio afirma que la separación definitiva fue desde diciembre de 2020, coincidiendo con lo dicho por mi representado como en realidad fue, sin embargo si nos basamos solo en las afirmaciones de la demanda y el acta de conciliación; la demandante debió presentar la demanda desde marzo de 2022, si de verdad el motivo de la ruptura hubiese sido la

infidelidad de mi representado; pues para esta fecha, aun si se hubiera probado dicha causal, sobre la misma ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sin embargo, si quedara alguna duda, respecto a la fecha en la que la demandante tuvo conocimiento de la relación del señor GARCIA con la que hoy en día es su compañera, basta remitirnos al interrogatorio rendido por la demandante, donde ella indica, que el señor GARCIA, se trasladó para Cúcuta con alguien diferente a ella, y que con tal acción faltó al honor militar; dejando ver con ello, que ella tuvo conocimiento desde el 2021, de la relación del señor GARCIA con su hoy compañera; ya que la fecha en la que mi representado realiza dicho traslado, fue en diciembre de 2021. Tanto así, que permitió para diciembre de 2021, que su hija compartiera fiestas de navidad con su padre y nueva pareja en la ciudad de Cúcuta. Por lo que no hay duda alguna del año en el que la demandante tuvo conocimiento de la supuesta infidelidad, pese a que ella falta a la verdad, diciendo que se enteró de la infidelidad endilgada a finales de 2022.

Por las razones expuestas, y con el mayor de los respetos, solicito se confirme la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca, el 12 de febrero del presente año.

Solicito se tenga como pruebas, las allegadas al expediente del proceso, el cual ya debe reposar en su despacho.

Solicito muy respetuosamente y con respaldo del numeral 3 del artículo 327 del Código general del Proceso, se tenga como prueba sobreviniente la resolución No. 00008716 del 24 de noviembre de 2023. La cual hubiese sido imposible aportarla en el momento procesal pertinente, pues, la misma data de noviembre de 2023; pero es de relevancia jurídica, ya que con la misma se demuestra que el señor GARCIA, gozo del salario de un militar activo hasta marzo de 2024, estando a la fecha a la espera de la resolución definitiva del valor real de su asignación de retiro. La cual quedara en un aproximado del 60% del valor total que recibía como militar activo.

Igualmente, adjunto como ilustración imágenes tomadas del perfil de la señora Andrea Castro, de la red social Facebook.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Elena Manco Areiza', written in a cursive style.

LUZ ELENA MANCO AREIZA  
CC.43.146.433 de Carepa, Antioquia  
TP. 288.457 del C. S., de la J.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL  
RESOLUCIÓN NÚMERO 00008716 DE 2023

( 24 NOV 2023 )

Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares, a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional.

**EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 4º, numeral 2º de la Resolución N° 162 del 27 de febrero de 2002,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la ley determina el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares y el régimen especial de carrera, que les es propio, contenido en la actualidad en el Decreto Ley 1790 de 2000, en lo relacionado con Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, determina que el retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.

Que el artículo 100 (modificado por el artículo 5º de la Ley 1792 de 2016) literal a numeral 1º del Decreto Ley 1790 de 2000, establece que el retiro del servicio activo, en forma temporal con pase a la reserva, se produce por "Solicitud Propia".

Que la causal de retiro por "Solicitud Propia", consagrada en el artículo 101 del Decreto Ley 1790 de 2000, contempla que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo.

Que los Suboficiales relacionados en el presente acto administrativo, solicitaron el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, por "Solicitud Propia" y que no median razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad.

Que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano –SIATH, se constató que el personal relacionado, cuenta con más de veinte (20) años de servicio, razón por la cual, continuarán dados de alta en la respectiva contaduría, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Decreto 1211 de 1990.

Que en mérito de lo expuesto este Comando,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva, por "Solicitud Propia", al personal de Suboficiales del Ejército Nacional que se relaciona a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, artículo 100 (modificado por el artículo 5º de la Ley 1792 de 2016) literal a numeral 1º y artículo 101 del Decreto Ley 1790 de 2000, así:

Continuación de la resolución "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares, a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional". Encabeza el señor Sargento Primero IMI. RENDON QUICENO NORBEY DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.610.818, le siguen nueve (09) Suboficiales.

			<u>Con novedad fiscal 21 de noviembre de 2023</u>	
1	SP	IMI	RENDON QUICENO NORBEY DE JESUS	18610818 ✓
			<u>Con novedad fiscal 30 noviembre de 2023</u>	
1	SP	AVI	RODRIGUEZ ARANGO CARLOS ALBERTO	7721377 ✓
			<u>Con novedad fiscal 01 de diciembre de 2023</u>	
1	SP	INF	ROMERO OTALORA JOHN MANUEL	3103328 ✓
			<u>Con novedad fiscal 04 de diciembre de 2023</u>	
1	SP	AVI	TORRES RUA JOHANN FRANCK	10186129 ✓
2	SP	CAB	JOSA POTOSI WILLIAM HERNAN	13072316 ✓
			<u>Con novedad fiscal 15 de diciembre de 2023</u>	
1	SP	ART	GARCIA LAMPREA FREDY	13723863 ✓
			<u>Con novedad fiscal 31 de diciembre de 2023</u>	
1	SP	INF	GARCIA CENDALES JOHN FREDY	7318408
			<u>Con novedad fiscal 04 de enero de 2024</u>	
1	SP	INF	HOYOS FRANCESCHE BENJAMIN GEOVANNY	72002215
			<u>Con novedad fiscal 16 de enero de 2024</u>	
1	SP	ART	BERNAL CHILLON JORGE EDUARDO	74302653
			<u>Con novedad fiscal 20 de enero de 2024</u>	
1	SP	INF	RODRIGUEZ CORTES WILMAN ADRIAN	80145843

**PARÁGRAFO.** Los citados Suboficiales continuarán dados de alta en la respectiva contaduría, por tres (3) meses a partir de la fecha que se cause la novedad de retiro, durante dicho lapso devengarán la totalidad de los haberes de actividad correspondientes a su grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Decreto 1211 de 1990.

**ARTÍCULO 2º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dada en Bogotá, D.C., a los,

24 NOV 2023

**General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: **SS. EDINSON MOSQUERA**  
Administrador Retiros Suboficiales DIPER

Revisó: **PDE. LINDA VILANDIA**  
Asesora Jurídica Suboficiales DIPER

**Vo.Bo. TC. DIFER. FABIAN GONZALEZ AGUIRRE**  
Oficial Sección Ascensos y Retiros DIPER

**Vo.Bo. CR. SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO**  
Director de Personal del Ejército Nacional

**Vo.Bo. BG. JAMES EDUARDO TORRES RAMIREZ**  
Comandante del Comando de Personal



Esta foto es de una publicación. Ver publicación

**Andrea Castro**  
March 25, 2023 · 🌐

👍❤️ 21      41

👍 Me gusta      ➦ Share

Más relevantes ▾

**Nohora Castro**  
Nena te felicito  
Disfruta



1y Me gusta

**Andrea Castro** respondió · 1 respues

**Alicia Barrera Guzman**  
Que rico amiguita te mereces lo  
mejor del mundo. 🍷

1y Me gusta

**Andrea Castro** respondió · 1 respues



 **Andrea Castro**  
April 29, 2023 · 🌐

  33

 Share



 **Andrea Castro**  
April 14, 2023 · 🌐

  37  3

 Share

Más relevantes ▾

 **Mary Vargas Pineda**  
Prima disfrute mucho ... bendiciones

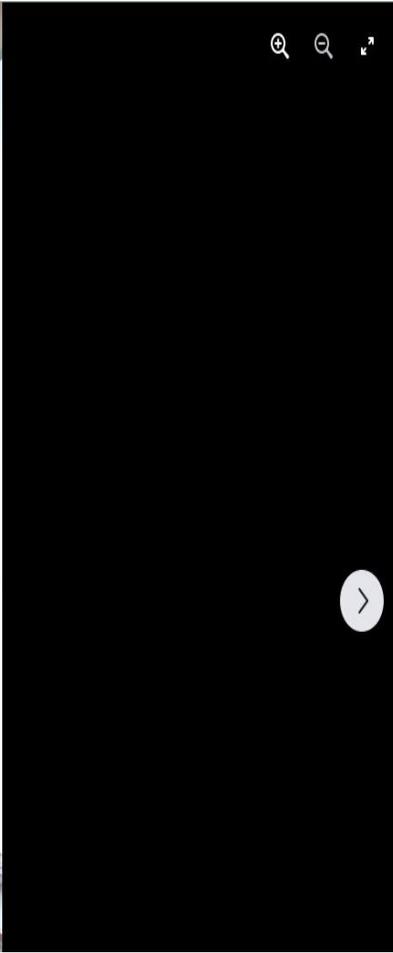
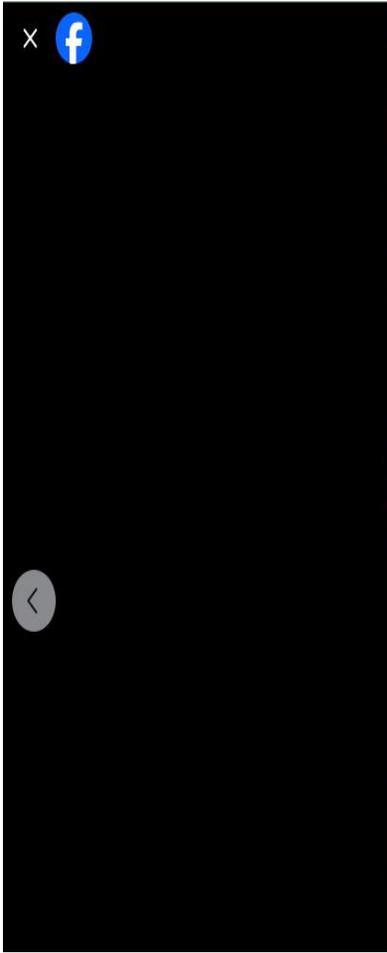
1y 

 **Mary Lyz Lopez**  
   

1y 

 **Estefy Torres**  
Como es q sufre mi jefecita 🙏🙏🙏  
🙏🙏 dios me la bendiga

1y  



Navigation icons: grid, messages, notifications (14), profile.

**Andrea Castro**  
January 18 · 🌐

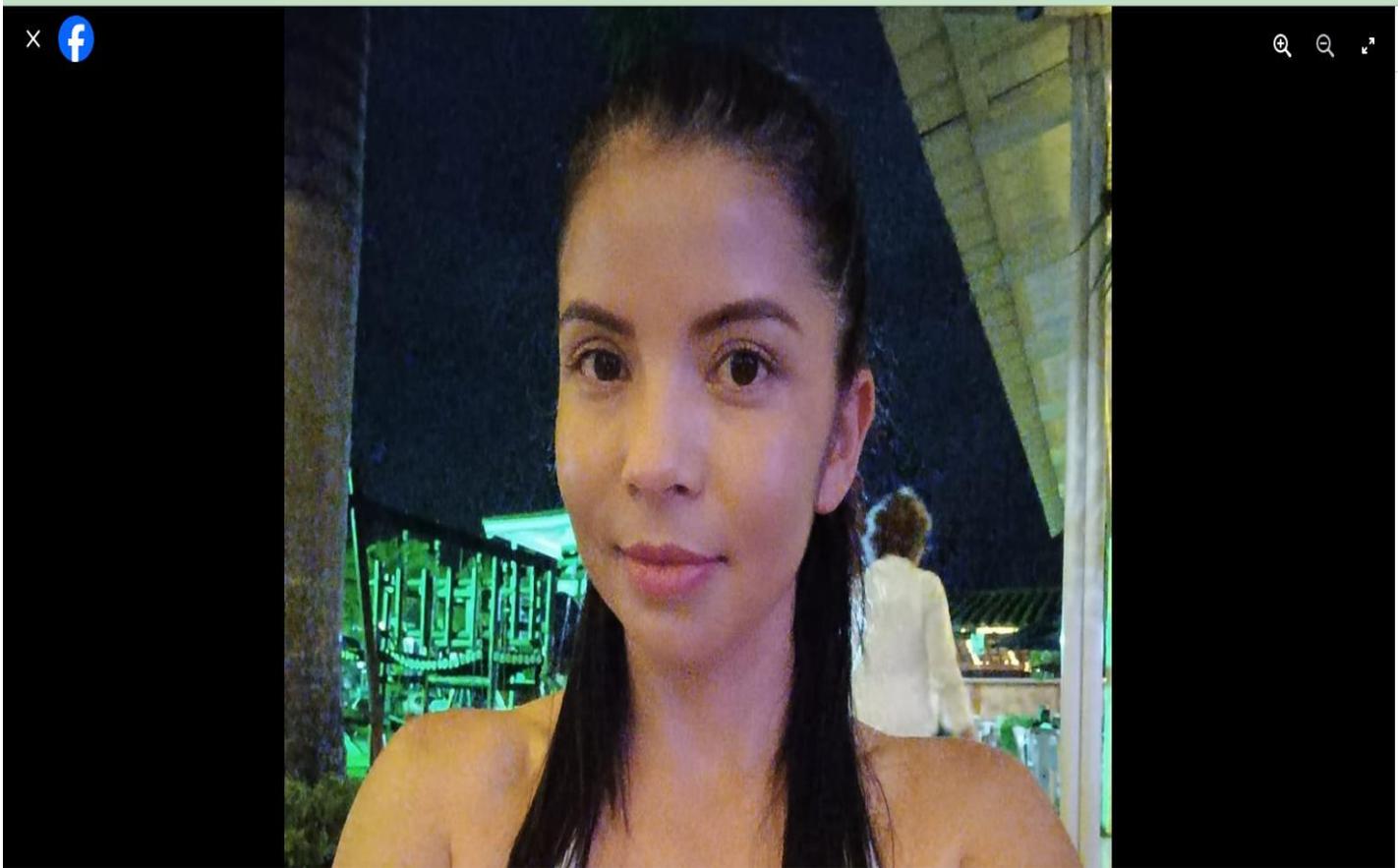
👍❤️👏 39      3 🗨️

👍 Me gusta      ➦ Share

Más relevantes ▾

**Alicia Barrera Guzman**  
  
12w Me gusta

**Tatiana Cleves**  
  
11w Me gusta



Andrea Castro  
October 20, 2023 · 🌐

👍❤️ 44      2 🗨️

🔗 Share

Most relevant ▾

 Alicia Barrera Guzman



25w

 Javier Zuluaga



25w



# ← Visitas de Andrea

RECIENTES

3



**East River Ferry - Schaefer Landing/S.  
Williamsburg Terminal**

Nueva York

Visitado el 13 de abril de 2023



**Manhattan**

New York County, New York

Visitado el 11 de abril de 2023



**Distrito Financiero**

New York County, New York

Visitado el 7 de abril de 2023

# ADJUNTO ALEGATOS DE CONCLUSION EN EXPEDIENTE DE RAD 25290-31-10-001-2023-00102-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 11:34

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Elena Manco Areiza <luzelenamanco@outlook.es>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

ALEGATOS PARA TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA.pdf; RESOLUCION DE RETIRO 00008716.pdf; FOTOGRAFIAS DE ILUSTRACION.pdf;

## **Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Luz Elena Manco Areiza <luzelenamanco@outlook.es>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 11:13 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegonicolasabogado@gmail.com <diegonicolasabogado@gmail.com>

**Asunto:** ADJUNTO ALEGATOS DE CONCLUSION EN EXPEDIENTE DE RAD 25290-31-10-001-2023-00102-01

No suele recibir correos electrónicos de luzelenamanco@outlook.es. [Por qué esto es importante](#)

Muy buenos días

A través del presente, comparto a este honorable Tribunal y a la parte demandada mis alegatos de conclusión, de acuerdo al traslado otorgado dentro del expediente de divorcio de radicado 25290-31-10-001-**2023-00102-01**.

Adjunto:

Escrito con alegatos

Prueba sobreviniente resolución 00008716 del 24 de noviembre de 2023

Fotografías de ilustración

Atentamente,

Luz Elena Manco Areiza

CC. 43.146.433 de Carepa, Antioquia

TP. 288.457 del C.S., de la J.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.